CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-3426-SAPBA-2226

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9391 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-3426-SAPBA-2226** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) El negocio establecido de Pollos y costillas a la leña la industrial quema muchísima leña (...)* [Ubicación de los hechos: calle Excélsior, número 104, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones a la atmósfera, generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Excélsior, número 104, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes; quedando comprendidos la generación de gases y olores; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de gases, olores y vapores, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento ubicado en calle Excélsior, número 104, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la existencia de un establecimiento que exhibe en su fachada un anuncio denominativo con la leyenda "Pollos y Costillas al Carbón", mismo que al interior cuenta con un horno a base de ladrillos, en el que se usa leña como combustible, sin embargo, no se constató la generación de columnas de humo provenientes del lugar motivo de investigación, no obstante lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente, haciéndole de su conocimiento las disposiciones jurídicas en materia de emisiones a la atmósfera aplicables para la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400